

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL- FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en Sala según Acta No. 26  
de 28 de septiembre de 2023

Asunto:

Unión marital de hecho de Irma Yaneth Rodríguez González contra herederos de Pedro Alonso Bejarano González: Yenny Viviana Bejarano, Jeison Andrés Bejarano Marín, Miguel Ángel Bejarano Calderón, Paula Milena Bejarano Calderón y herederos indeterminados

Exp. 2021-00482-02

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

## **1. ASUNTO A TRATAR**

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 24 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:**

- Irma Yaneth Rodríguez González a través de apoderada judicial, promovió demanda contra los señores Yenny Viviana Bejarano Calderón, Jeison Andrés Bejarano Marín, Miguel Ángel Bejarano Calderón, Paula

Milena Bejarano Calderón y herederos indeterminados de Pedro Alonso Bejarano González (q.e.p.d.), para que se declare la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el causante, desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 15 de abril de 2021, conformándose una sociedad patrimonial, de la cual se solicita su disolución y liquidación.

- Como sustento fáctico a tales pretensiones señaló que, la convivencia como compañeros permanentes se inició en julio de 2018 y perduró hasta el 15 de abril de 2021 fecha de su fallecimiento de forma ininterrumpida por más de dos años, *“las relaciones como pareja se iniciaron a partir del mes de julio de 2018 y para octubre de 2018, la relación fue consolidada a partir de que la pareja decidió compartir techo, lecho y mesa y se abrigaron momentáneamente en la vivienda de los padres de Irma Yaneth Rodríguez González, localizada en el municipio de Gachalá Cundinamarca, tiempo después a petición de Pedro y por razones de trabajo, trasladaron su residencia a la localidad de Cota en la carrera 7 N° 8-29 correspondiendo este el lugar de su ultimo domicilio y residencia”*.

- Indicó que, el señor Pedro Alonso Bejarano González con escrito de 24 de marzo de 2020, firmó con su puño y letra un documento dirigido a la EPS, donde manifestó bajo gravedad de juramento, que convivió en unión libre con la señora Irma Yaneth Rodríguez González en el municipio de Gachalá desde hace más de un año *“... es decir manifiesta que existía unas relaciones de compañeros permanentes, como mínimo, desde el 24 de marzo de 2019 y como la fecha de defunción fue día 15 de abril de 2021; la existencia de la unión marital fue superior a los dos años; constituyendo con ello la Sociedad patrimonial de hecho”*, de la cual hace parte un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-12211 y un vehículo automotor de placas GLS054.

- La pareja no tenía impedimento legal para contraer matrimonio, puesto que la señora Irma Yaneth era soltera, quien presenta 14 semanas de gestación para la presentación de la demanda y el señor Pedro Alonso Bejarano estaba divorciado y con sociedad conyugal liquidada conforme lo expuesto en escritura pública 5333 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá de 13 de agosto de 2015.

## **2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:**

Presentada la demanda fue admitida con auto de 12 de julio de 2021<sup>1</sup>, el extremo demandado se notificó de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, quienes a través de apoderado judicial contestaron y plantearon como excepciones de mérito las denominadas *“la demanda no cumple con los requisitos de ley”* e *“inexistencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial”*, alegando además que, no se cumplió con el requisito del juramento estimatorio, atribuyendo como falso que para el mes de octubre de 2018 la pareja hubiese compartido techo, lecho y mesa *“dado que para esa época vivía con Margarita Calderón, madre de sus dos hijos Paula y Miguel”*, indicando que la convivencia entre la actora y el fallecido se dio desde septiembre de 2019.

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, se designó Curador *Ad Litem*<sup>2</sup>, quien dentro del término presentó como excepción de mérito *“falta de legitimación por activa”*, corriendo el despacho traslado de las excepciones presentadas.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1 anexo 8 del expediente digital

<sup>2</sup> Cuaderno 1 anexo 30 del expediente digital

### 2.3. TRÁMITE:

Integrado el contradictorio, la funcionaria judicial señaló fecha para realizar la audiencia inicial, que trata el art. 372 del C.G.P. en la que se decretaron y practicaron pruebas, se fijó el objeto del litigio indicando que se entraría a definir la fecha de inicio de la unión marital de hecho que se reclama, que es objeto de controversia entre las partes; el 24 de noviembre de 2022, se practicaron las pruebas, escuchó los alegatos de conclusión y se dio aplicación a la facultad consagrada en el inciso tercero, numeral 5º del artículo 373 del C.G.P.

### 3. LA SENTENCIA APELADA

La jueza de instancia declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Irma Yaneth Rodríguez González y el fallecido Pedro Alonso Bejarano González durante el período comprendido del 23 de septiembre de 2019 hasta el 15 de abril de 2021, en tanto que, la demandante en el libelo genitor señaló de manera contradictoria la fecha de iniciación de la unión; puesto que, en el hecho primero se indicó que la convivencia empezó desde julio de 2018, añadiendo que a partir de octubre de 2018 la pareja decidió compartir lecho, techo y mesa y, en las pretensiones *“solicita que se declare que existió una unión marital de hecho no desde julio ni desde octubre, sino desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 15 de abril de 2021”*, asimismo, la actora manifestó en su interrogatorio *“que ese noviazgo duró hasta diciembre del año 2017, y que la convivencia se inició en febrero del año 2018 y que todo ese tiempo vivieron en la finca de sus papás, que él iba a su casa, que ella iba a Bogotá... que desde el 23 de septiembre de 2019 se pasaron a la casa y que ahí se fue a vivir con su hijo y con Pedro hasta el día en que este falleció”*; luego, del testimonio rendido por Yasly Alicia Bulla González, se desprende que la fecha en la que la pareja empezó a convivir fue, desde el 21

de octubre de 2018, contrario a lo expresado en declaración extrajuicio arribada al proceso “... nótese como pues tampoco son coincidentes en el extremo inicial, una indica que fue el 21 de octubre del año 2018 y la otra dice que el 12 de julio del año 2018”.

Ante las contradicciones que presentó la parte actora, “pues es muy difícil entrar a darle credibilidad por parte de este estrado judicial a esas declaraciones extra juicio y a esa manifestación”, y que si se pretende que se tenga en cuenta el escrito donde presuntamente el fallecido se dirige a la EPS, “lo cierto es que este documento es una prueba sumaria, no es una prueba que efectivamente provenga o esté escrito ante un funcionario público...aunado pues el documento fue puesto en duda por la parte demandada atendiendo pues a la firma que allí se plasmó en ese documento...”en ese orden, las pruebas de la parte actora resultaron insuficientes para acreditar la fecha de iniciación de la convivencia para febrero de 2018, porque para esa época no se acreditó que la relación cumpliera con el requisito de la singularidad teniendo en cuenta el testimonio de la señora Paola Herrera, que afirmó que la convivencia entre ella y el fallecido había finalizado para agosto o septiembre de 2018; asimismo, no logró probar ninguna de las fechas que enunció en la demanda, “no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, pues era de resorte dar credibilidad y sustentar los supuestos de hecho en los cuales fundó la demanda”, luego, al despacho le quedó claro que la fecha en que la pareja empezó a convivir fue en septiembre de 2019, teniendo en cuenta que en la documental aportada reposa medida de protección de la Comisaría de Familia donde la demandante manifestó que hace 5 años conoció al demandado y que empezaron a vivir juntos desde septiembre de 2019 hasta el 15 de abril de 2021, y en consecuencia “no se cumplió con el término establecido en la ley para efectos de la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, toda vez que debió acreditarse la existencia o exige la norma que efectivamente sea un término no inferior

a 2 años para efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho”, resultando avante la excepción de “inexistencia de la sociedad patrimonial” formulada por la pasiva.

#### 4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante solicitó la revocatoria de la misma, deprecando una indebida valoración de las pruebas documentales, entre ellas, el escrito a puño y letra, firmado por el señor Alonso el 24 de marzo de 2020 donde “...bajo la gravedad del juramento aseguró que vivo en unión libre con la señora Irma Janeth Rodríguez González C.C. 20573173 de Gachalá desde hace ya un año...”, que no fue tachado de falso, “Este documento constituye un indicio de la fecha en la cual la pareja inició constituir su comunidad de vida y corresponde al (24) de marzo del año 2019, documento que fue realizado de manera inequívoca y voluntaria por parte del señor Pedro Alonso, con el fin de afiliarse a su compañera Irma Janeth, a la EPS. Salud total. Como efectivamente sucedió si se verifica en un documento - reporte que expide la EPS SALUD TOTAL, para el día (30) de junio de 2020, indica: Rodríguez González Irma Janeth – Parentesco: Compañera; estado de anotación: Vigente.”, del que se desglosa que la convivencia inició el 24 de marzo de 2019 y pese a que el señor Bejarano pudiese haber tenido varias relaciones amorosas, no se cuenta con pruebas que acredite que las mismas no se trataron de “una casualidad o un momento de ligereza o fuese ajeno a su voluntad el hecho de haber realizado dicha afirmación indicad bajo gravedad de juramento”.

Y, a pesar que los testimonios rendidos son muy adversos, las pruebas documentales confirman que al compañero de la demandante le asistía la voluntad no solo de afiliarse a la demandante a una EPS, sino que, para esa misma fecha había firmado un documento donde desafilaba a su ex esposa

que también fue dirigido a la EPS, como se corrobora en reporte emitido por esa entidad de 27 de abril de 2021; así que, solicitó se revoque la decisión de primera instancia y se declare que la unión marital de hecho perduró desde el 24 de marzo de 2019 hasta el 15 de abril de 2021.

## **5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA**

### **5.1. COMPETENCIA:**

Radica en esta Sala resolver lo que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional de la Jueza que adoptó la decisión de primera instancia.

Encontrando satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para que proceda sentencia de mérito, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos. Tampoco se observa que se haya incurrido en motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado; además, como en este evento, es con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil y Agraria<sup>3</sup>, impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos sobre los puntos que son motivo del recurso.

### **5.2. PROBLEMA JURIDÍCO:**

Le corresponde a esta Corporación analizar, si en el presente caso como lo alega la apelante, se presenta error en la valoración probatoria al declarar que entre Irma Yaneth Rodríguez y el fallecido Pedro Alonso Bejarano González (q.e.p.d.) hubo una unión marital de hecho que perduró de manera estable y

---

<sup>3</sup> SC10223-2014 de 1º de agosto de 2014, entre otras

permanente, desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 15 de abril de 2021, negando el surgimiento de la sociedad patrimonial por no cumplir el tiempo exigido.

### 5.3. CASO DE ESTUDIO:

Iniciaremos indicando que, la unión marital de hecho es considerado como un verdadero estado civil de las personas, no como el simple cumplimiento de requisitos que conlleve consecuencias patrimoniales como era tratado anteriormente<sup>4</sup>, de ahí que *“en efecto, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, desde su vigencia, reconoció la unión marital de hecho para todos los efectos civiles, sin consagrar distinción o excepción alguna, por lo cual, incluye el estado civil, acatándose así la exigencia de su asignación legal y la calificación de los actos, hechos o providencias de los cuales deriva, tanto cuanto más, por la consagración de sus requisitos objetivos, la conformación de una familia por los compañeros permanentes (artículo 42, inciso 1 Constitución Política), la comunidad de vida estable y singular generatriz de derechos y obligaciones similares a los de la pareja matrimonial...”*. Así es que, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda *“comunidad de vida permanente y singular”* entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte<sup>5</sup>, que es otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil y Agraria, C.S.J., Sentencia de casación de 11 de marzo de 2009, referencia del proceso 85001-001-2002-00197-01

<sup>5</sup> CSJ. Sala de Casación Civil y Agraria, Cfr. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras.

<sup>6</sup> CSJ. Sala de Casación Civil y Agraria, Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala en Casación Civil y Agraria “... *ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer*”<sup>7</sup>; así “*la voluntad responsable de conformarla*” expresada o surgida de los hechos y la “*comunidad de vida permanente y singular*”, es decir, que se trate de una unión estable, duradera, prolongada en el tiempo, no pasajera o fugaz, entre una sola pareja, descartando de plano, cuando uno o ambos compañeros sostienen otra u otras relaciones del mismo tipo con terceras personas, que a su vez, trae efectos personales relacionados con la fidelidad, el respeto mutuo, el débito marital, el socorro y ayuda mutua; de tal manera que, reconocida la unión marital de hecho, ello conlleva efectos jurídicos y patrimoniales que representan la sociedad patrimonial de hecho y, ante lo cual es importante puntualizar, que ello depende integralmente del nacimiento de la unión marital sin que existan impedimentos, por tal razón, la fecha de conformación de la primera no va necesariamente ligada a la del surgimiento de la segunda, porque la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse con posterioridad al de la unión marital de hecho o nunca emerger a la vida jurídica. De ahí que sea viable sostener que toda sociedad patrimonial de hecho supone la existencia de una unión marital de hecho, pero no lo contrario.

Así las cosas, según el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: “*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio*”

---

<sup>7</sup> CSJ. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

*por parte de uno o ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes<sup>8</sup> de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

Por tanto, se tiene que la regla general es que emerja cuando se acredite la existencia de la unión marital en el tiempo mínimo fijado por la ley y con ausencia de cualquier impedimento legal para contraer matrimonio entre sus componentes; trayendo como única excepción, cuando existe por parte de uno de los compañeros o de ambos, matrimonio anterior, en donde, para tornar viable el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de esta unión se hace necesario que las sociedades conyugales hayan sido disueltas. Es decir que no admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho o varias de la misma naturaleza, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesaria su liquidación efectiva.

Sobre el particular ha señalado el tribunal de cierre<sup>9</sup>:

*“hay lugar a dicha presunción (de la sociedad patrimonial), supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.*

*... la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior”.*

También es útil señalar, respecto a la autonomía que tienen los jueces para ejercer su investidura, como lo establece el artículo 230 de la Carta Política, determina que solamente está sometido al imperio de la ley, y con

---

<sup>8</sup> Expresión declarada inexecutable con sentencia C-700/13 y en la sentencia C-193 de 2016

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de marzo de 2011, exp.2007-00091

mayor razón en lo que respecta a la valoración probatoria, claro está, acogiendo lo señalado en el artículo 176 del C.G.P., que le impone su apreciación en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, acatando el cumplimiento de las solemnidades que la ley sustancial les imponga para la existencia y validez de cierto actos; acudiendo a los criterios auxiliares de la actividad judicial, como son, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. Empero es tarea de esta judicatura, verificar si el error atribuible a la falladora de primer grado, pudo ocurrir al infringir la ritualidad o desatender la eficacia que surgía de los medios de convicción que integran el proceso, para haber llegado a la conclusión que plasmó en su fallo, bien *i)* por haber faltado al imperativo deber de apreciar las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, *ii)* el haber evitado su valoración, *iii)* por falta, errada o suposición de su existencia o *iv)* porque se altere el real resultado que de las mismas deba emerger.

Entonces, sobre el tipo de error que comete el sentenciador al momento de valorar los medios de convicción obrantes en el proceso, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, lo siguiente:

*10“El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas instituido en el artículo 187 del C. de P.C., halla su origen en el de la comunidad de las mismas. Por virtud de este último, una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que,*

---

<sup>10</sup> Sentencias No. 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y puntualmente la 000205-01

*en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en éstos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito.*

*“De ahí que se haya dicho, con razón, que la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les haya dado mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso.*

*“Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el Código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquellas: si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de estos se dé una figuración errática, fragmentaria o descoordinada.”.*

Así que, la forma cómo el juzgador debe apreciar las pruebas para de allí obtener la convicción de lo que las partes del proceso alegan, debe tenerse el sistema que ha adoptado nuestro ordenamiento jurídico es el de la sana crítica.

Sobre esta materia, la Corte Constitucional ha señalado:

*11“...El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, C-202/05

*Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.*

...

*Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:*

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.*

*“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:*

*“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento<sup>12</sup>”.*<sup>13</sup>

*Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto, respecto de la diferencia entre los sistemas de la sana crítica y de la íntima convicción:*

*Las normas demandadas no consagran una competencia o facultad arbitraria, sino que las someten a las reglas de la sana crítica, que no son*

---

<sup>12</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

<sup>13</sup> Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.

*otra cosa que la interdicción de la arbitrariedad y la corrección de lo racional y razonable; de modo que obliga al juez a dar las razones por las cuales, en ese caso concreto y en ese momento determinado, un testigo es inhábil para rendir su declaración.”*

En este asunto, encontramos que militan pruebas que podrían estar demostrando que la convivencia inició el 24 de marzo de 2019 o, por el contrario, como se declaró a partir del 23 de septiembre de 2019, que es el único asunto objeto de debate, así que es del caso examinar el haz probatorio incorporado, veamos:

#### **Interrogatorio de parte:**

**-Irma Yaneth Rodríguez González:** manifestó que conoció al señor Pedro Alonso Bejarano González el 29 de julio de 2016, para octubre de ese año inició la relación de noviazgo y refiriéndose al momento en que iniciaron la convivencia aseveró: *“Nosotros decidimos desde el 2018 en febrero él iba bastante a mi casa yo me la pasaba en Bogotá también 8 o 15 días y así fue transcurriendo las cosas, y pues era complicado por sus negocios por sus cosas separarnos 15 días, un mes, así”*, concretando que ello acaeció en la finca de sus padres que queda ubicada en el municipio de Gachalá, para el año 2018 decidieron irse a vivir a la ciudad de Bogotá al apartamento de su hermana en Torres de San Diego; luego señaló, *“y nos decidimos ya en el 2019 regresar a Bogotá porque era muy complicado, muy pesado por su trabajo para yo estar allá, él me dijo tengo la casa de Cota pero la cual estaba ocupada por la mamá de Jeison Andrés, él le pidió la casa... nos pasamos el 23 de septiembre de 2019 para habitarla”*, al requerírsele precisión con relación a las fechas de la convivencia indicó que, desde el 12 de febrero de 2018 hasta el 15 de abril de 2021.

Adicionó que el señor Pedro Alonso se quedaba a veces en casa de su exesposa Margarita para compartir con sus hijos y les colaboraba con la compra del mercado, reiterando que en vigencia de la relación cuando vivió en el municipio de Gachalá, *“tenemos que ausentarnos por 8 o 15 días por temas de trabajo... él aquí en Bogotá, que venía a quedarse donde los hijos de su ex esposa...”*, en el año 2019 habitaron en Torres de Refus, *“ahí vivíamos teníamos un cuarto para los dos”* y en septiembre de 2019 se trasladaron a vivir en Cota.

**-Yenny Viviana Bejarano,** expuso que la convivencia entre Irma Yaneth Rodríguez González y Pedro Alonso Bejarano González inició a finales del 2019, compartiendo techo, lecho y mesa, exactamente para finales de septiembre del año 2019 hasta *“Abril del 2021 que fue cuando murió mi padre”*; ello después de que su padre finalizó la relación con la señora Paola Herrera a finales de 2018, él se fue a residir a casa de la señora Margarita que queda ubicada en el municipio de Cota para julio de ese mismo año, *“Desde septiembre del año 2019, en junio de 2018 terminó con Paola y se fue a vivir con mi mamá y ahí duró un año y piquito, luego se fue a vivir como un mes solo y luego llegó Yaneth”*.

**- Miguel Ángel Bejarano Calderón,** sostuvo que conoció a Irma Yaneth Rodríguez González para julio del año 2020, habiéndose enterado de la ruptura de la relación de su padre con la señora Paola Herrera en junio del año 2018; a raíz de eso, el señor Pedro Alonso vivió en su casa por el término de un año con la señora Margarita Calderón en el año 2018 y en septiembre de 2019 se fue de la casa.

**- Jeison Andrés Bejarano Marín,** expresó que conoció a Irma Yaneth Rodríguez González para mayo del 2020, que desde el año 2013 habitaba en la casa de Cota donde vivió Irma Yaneth Rodríguez con el señor Pedro

Alonso Bejarano, puesto que para los meses de junio y julio su padre les solicitó la entrega del inmueble, *“entonces efectivamente él hace unos arreglos ahí y en ese momento empieza a vivir ahí con Irma Yaneth en esa casa donde ella reside en este momento”*, resaltando que la convivencia de la pareja empezó a partir de septiembre de 2019 y previo a esa época, su progenitor vivía en casa de la señora Margarita. Agregó que su padre terminó la relación de convivencia con la señora Paola Herrera a mitad del año 2018.

- **Paula Milena Bejarano Calderón** señaló que conoció a la demandante en noviembre de 2019, suponiendo que se fueron a vivir en septiembre de ese año, porque su padre se mudó para el mes de agosto, que previo a ello residía en casa de su progenitora Margarita Calderón en el municipio de Cota en la carrera 8ª No. 16-46; agregando que la terminación de la anterior relación de su progenitor fue en junio de 2018, *“ahí mi papá una vez terminó arrancó para la casa de mi mamá y hasta agosto que te digo de 2019”*, y que nunca vivió en Gachalá.

#### **Testimonios:**

-**Yasly Alicia Bulla González**, dijo que la señora Irma Yaneth Rodríguez González conoció al señor Pedro Alonso Bejarano González desde el año 2011, para el 21 de octubre del año 2018 se fueron a vivir como pareja a la casa de los padres de la demandante ubicada en el municipio de Gachalá donde ella los visitaba, luego residieron en Suba donde la hermana de Irma para enero de 2019.

-**Nidia Viviana Piñeros Rodríguez**: sobrina de la señora Irma Yaneth, manifestó que el señor Pedro Alonso Bejarano visitaba a la demandante en casa de sus padres desde el año 2007, *“él la visitaba prácticamente, pues estuvo*

*siempre en la casa de mis abuelos”, e iniciaron el noviazgo el 12 de julio de 2018 que duró un mes “y luego se fueron a convivir”, primero él iba a Gachalá “y pues duraba unos días allá porque pues no podría estar permanentemente con ella, por lo que pues él tenía el tema de sus negocios acá en Bogotá y como tal allá en Gachalá”, Pedro Alonso se quedaba en la casa de la tía de Irma en la ciudad de Bogotá en Suba la Campiña, pero sin que convivieran de manera permanente, “pues me refiero que no era permanente, era que no vivía todos los días con ella sí, él iba, digamos por días y él iba, o mi tía venía acá a Bogotá... pues en Gachalá se quedaba de 8 a 15 días pero cuando mi tía venía acá a Bogotá se demoraba 2 o 3 meses y después se volvía a ir”; acotando, que la convivencia comenzó el 12 de julio de 2018, teniendo presente es fecha, porque para esa época la pareja les acompañó en el fallecimiento de su esposo, agregando que “el 29 de septiembre de 2019, ellos ya empezaron como ya su relación estable, pero pues igualmente ellos estaban conviviendo ya desde el 2018”.*

**-Adriana Paola Herrera Joya:** Excompañera del fallecido Pedro Alonso Bejarano González, puntualizó que su convivencia finalizó entre julio y agosto del 2018, que conoció a Irma Yaneth en el 2020, acotando que al finalizar la relación con la deponente, el señor Bejarano se fue a vivir donde su expareja la señora Margarita Calderón y sus hijos en el municipio de Cota, donde habitó por cerca de un año, “yo le pongo aproximadamente un año porque a mediados del 2019 repartimos las cosas que teníamos porque él no tenía para donde llevarlas, entonces ahí se repartió, pues cosas que teníamos en el apartamento, como el comedor, nevera, lavadora, televisores, entonces a mediados del 2019, él decide hacer trasteo de sus cosas y mientras eso, pues todas las cosas estuvieron ahí en el apartamento de Suba”, que para esa época, entre agosto y septiembre de 2019 ella estuvo ayudándole a organizar las cosas en la casa, “pero nunca vi cosas pertenecientes a una mujer o nunca me lo comentó”, que durante el tiempo que convivieron nunca se ausentó por más de un fin de semana, “porque el

*manejaba todo su tema de negocios por celular”, que por el tiempo que el fallecido vivió en la casa de la señora Margarita, la testigo le visitó para entregarle dineros que le había prestado, motivo por el cual tuvo conocimiento del lugar de su residencia.*

**-Imer Norvey Muñoz Zapata,** expresó que conoció a Irma Yaneth desde 2020 porque *“mi suegro me la presentó en mi casa, él fue invitado al cumpleaños número 2 de mi hijo Josué el 18 de julio y fue allí donde personalmente la conocí”,* y con relación al lugar en donde vivió el señor Bejarano González para el período entre el año 2018 a 2019, indicó que *“ él tuvo una transición corta en mi apartamento, aproximadamente 8 a 15 días, porque terminó la relación con Paola y estaba un poquito desubicado, fue allí donde yo le ofrecí, conjuntamente con mi esposa, le ofrecimos nuestro apartamento para que estuviera allí... si a mucho 15 días estuvo en mi casa en suba y desde allí él decidió irse para la casa de mi suegra porque, pues estaba a punto de nacer mi hijo y pues él dijo que no, que no había espacio para él y que él prefería estar más tranquilo en Cota, donde pues estaba una casa grande y tenía un espacio mucho más grande para él”,* durando en casa de su suegra aproximadamente un año *“lo recuerdo porque estuve ayudándole en ese tiempo a conseguir algunos materiales y estuvimos cotizando algunos materiales porque él iba a hacer los arreglos de la casa donde posteriormente se iba a ir a vivir, que era una casa de él ahí también en Cota, una casa más pequeña, entonces más o menos como un año, unos 12, 14 meses aproximadamente, estuvo en la casa de mi suegra... de la casa de mi suegra se fue a vivir a la casa propia que él tenía ahí, en Cota, en la carrera séptima no preciso en estos momentos la dirección, pero sé que queda, todos la referenciamos porque queda detrás del cementerio de cota”.*

**- Gilberth María Rodríguez Bejarano:** Primo del fallecido Pedro Alonso Bejarano González, indicó que conoce a Irma Yaneth porque es hija de un primo, constándole que la convivencia entre Irma Yaneth y Pedro

Alonso inició “ *de pronto a partir del año 2019, ellos estaban conviviendo ya*”, que previo a ello, conoció la relación de marido y mujer entre Adriana Paola Herrera Joya con el señor Bejarano González que finalizó para julio del año 2018; que el fallecido no vivió en el municipio de Gachalá, como tampoco, en Torres de San Diego, “*el vivió en el periodo del 2018, antes de terminar la relación con Paola vivía en Cafam, en el 2018, que fue como en julio y luego se fue a vivir a Cota en la casa que mencioné con la señora Margarita, que era la esposa de él*”.

**- Andrés David Martínez Álvarez:** dijo conocer al señor Pedro Alonso Bejarano González desde los años 2012 o 2013, en agosto de 2018 empezó a residir en la vivienda de la señora Margarita Calderón “*me consta porque pues yo, pues básicamente mi casa queda detrás de la de Miguel Ángel, que era en donde estaba residiendo en ese momento el señor Pedro y por la misma razón en que Miguel Ángel y yo somos amigos tan cercanos, pues yo visitaba su hogar en algunas ocasiones y por esa razón, pues yo pues puedo constatar de la residencia del señor Pedro en ese lugar*” y agregó: “*él se fue a vivir a una casa donde vivía el señor Jeison Andrés Bejarano Marín con su señora madre y su hermano, la cual queda ubicada en el municipio de Cota, detrás del cementerio*”.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

-Escrito de 24 de marzo de 2020<sup>14</sup> dirigido a Salud Total EPS, donde el señor Pedro Alonso Bejarano González afirmó que vivió con la señora Irma Yaneth Rodríguez González desde “*hace ya un año*”.

-Escrito de 24 de marzo de 2020<sup>15</sup> dirigido a Salud total EPS, donde el señor Pedro Alonso Bejarano González sostuvo: “*yo Pedro Alonso bejarano*

---

<sup>14</sup> Cuaderno 1, archivo 01 fl. 14

<sup>15</sup> Cuaderno 1, archivo 01 fl. 15

*González C.C3027252 de Gachalá, bajo la gravedad de juramento aseguro que no conviví con la señora Margarita Calderón Rodríguez desde hace 10 años C.C 35507805 de Suba”.*

-Certificado médico de 25 de mayo de 2021<sup>16</sup>, indicando que Irma Yaneth Rodríguez González se encuentra en estado de embarazo con 13.6 semanas por ecografía de primer trimestre.

-Declaración extrajuicio No.067<sup>17</sup> de la Notaria Única de Tenjo donde la señora Yasly Alicia Bulla González manifestó bajo juramento que la señora Irma Yaneth Rodríguez González el señor Pedro Alonso Bejarano González conviven de manera permanente como marido y mujer desde el 21 de octubre de 2018.

-Declaración extrajuicio No.068<sup>18</sup> la Notaria Única de Tenjo en la que la señora Nidia Viviana Piñeros Rodríguez manifestó bajo juramento que la pareja convivió bajo el mismo techo y de manera permanente desde el 12 de julio de 2018.

Certificado de Salud Total EPS de abril 27 de 2021<sup>19</sup> indicando que la señora Irma Yaneth Rodríguez González se encuentra afiliada desde 30 de junio de 2020 en calidad de “COMPAÑERO (A)...VIGENTE”, y la señora Margarita Calderón como “COMPAÑERO (A)...NO VIGENTE”.

---

<sup>16</sup> Cuaderno 1, archivo 01 fl. 16

<sup>17</sup> Cuaderno 1, archivo 01 fl. 18

<sup>18</sup> Cuaderno 1, archivo 01 fl. 19

<sup>19</sup> Cuaderno 1, archivo 11 fl. 18

-Escritura Publica No.058<sup>20</sup> de la Notaría Única de Gachalá de 15 de mayo de 2019, en la que quedó establecido que el señor Pedro Alonso Bejarano González cuenta con *“estado civil soltero sin unión marital de hecho”*.

-Acta de medida de protección de 1 de junio de 2021<sup>21</sup> expedida por la Comisaría de Familia de Cota, donde figura como denunciante la señora Irma Yaneth Rodríguez y denunciados los hijos del señor Pedro Alonso Bejarano, quedando establecido por afirmación que hiciera la señora Rodríguez González, que *“yo llevaba una relación de 5 años y una convivencia con pedrito desde septiembre de 2019”*.

-Copia de escritura pública No.0760 de 24 de septiembre de 2020<sup>22</sup> de la Notaría Cincuenta y Nueve de Bogotá, en la que quedó establecido que el señor Pedro Alonso Bejarano González ostenta *“estado civil soltero son unión marital de hecho”*.

-Certificado de afiliación de EPS Medimás de 23 de agosto de 2021<sup>23</sup>, en el que se observa que la señora Margarita Calderón se encontraba afiliada como beneficiario de Pedro Alonso Bejarano González, desde el primero de agosto de 2017 hasta el 30 de abril de 2020.

-Contrato de arrendamiento de vivienda urbana de 17 de diciembre de 2013<sup>24</sup>, suscrito entre Pedro Alonso Bejarano González y Rosalba Marín Martínez respecto del inmueble ubicado en la carrera 7<sup>a</sup> No. 8-35 del municipio de Cota.

---

<sup>20</sup> Cuaderno 1, archivo 11 fl. 18

<sup>21</sup> Cuaderno 1, archivo 21 fl. 18

<sup>22</sup> Cuaderno 1, archivo 21 fl. 28

<sup>23</sup> Cuaderno 1, archivo 21 fl. 84

<sup>24</sup> Cuaderno 1, archivo 21 fl. 90

- Escritura pública No. 0671 de la Notaría Cincuenta y Nueve de Bogotá, de 9 de mayo de 2019<sup>25</sup> donde quedó establecido que el señor Pedro Alonso Bejarano ostenta un estado civil “soltero sin unión marital de hecho”.

-Pantallazos de mensajes de datos<sup>26</sup>.

En el caso de estudio, el juzgado de primer nivel dio por demostrada la existencia de la unión marital de hecho, por cuanto las partes iniciaron un proyecto amoroso que derivó en su convivencia, marcada por la afectuosidad, con una cohabitación que inició el 23 de septiembre de 2019 y finalizó el 15 de abril de 2021, con la consecuente falta de requisitos para declarar la sociedad patrimonial; frente a lo cual, la accionante mostró inconformidad con tal decisión, afirmando que la fecha de iniciación de la convivencia fue desde el 24 de marzo de 2019.

Al entrar a confrontar lo resuelto con los motivos de reparo, relativos a los elementos de juicio sobre la fecha de iniciación de la unión marital de hecho entre Irma Yaneth Rodríguez González y Pedro Alonso Bejarano González, se destaca que, la demandante enunció como fecha en que comenzó la convivencia fue, el 12 de febrero del año 2018 de manera discontinua porque se separaban por lapsos de 15 días “un mes, así”, por motivos de trabajo y que, el 23 de septiembre de 2019 se fueron a vivir al municipio de Cota.

Se enfrente a ese decir las atestaciones de la demandada Yenny Viviana Bejarano quien fue clara en advertir que la convivencia de la pareja comenzó a finales de 2019, toda vez que el señor Bejarano González finalizó la relación

---

<sup>25</sup> Cuaderno 1, archivo 21 fl. 92

<sup>26</sup> Cuaderno 1, archivo 21 fl. 107

con su expareja -Adriana Paola Herrera Joya- en junio del año 2018, relato que coincide con lo manifestado por Miguel Ángel Bejarano Calderón, Paula Milena Bejarano Calderón y la misma señora Herrera Joya, quienes además dilucidaron que después del rompimiento con la señora Herrera, el causante se fue a residir en la misma vivienda con la señora Margarita Calderón e hijos por el lapso aproximado de un año y en septiembre de 2019 se marchó de la casa.

Las anteriores circunstancias fueron confirmadas por Jeison Andrés Bejarano Marín, quien fue responsivo y claro al asegurar que vivía en una casa ubicada en el municipio de Cota de propiedad de su progenitor quien le solicitó la entrega de la misma, porque se encontraba viviendo de manera incomoda donde la señora Margarita y a mediados de junio de 2019 desocuparon el bien, *“entonces efectivamente él hace unos arreglos y en ese momento empieza a vivir ahí con Irma Yaneth en esa casa donde ella reside en este momento”*, declaración que guarda relación con el contrato de arrendamiento de vivienda urbana de 17 de noviembre de 2013, suscrito entre Pedro Alonso Bejarano González y Rosalba Marín Martínez respecto del inmueble ubicado en la carrera 7ª No. 8-35 del municipio de Cota.

Ahora, en la otra orilla, tenemos las respuestas dadas por las testigos Yasly Alicia Bulla González y Nidia Viviana Piñeros, al ser analizadas se infiere su inconsistencia, en tanto que la primera de ellas manifestó que la pareja comenzó a convivir el 21 de octubre de 2018, sustentándose porque ella los visitaba en el municipio de Gachalá; en tanto que, la segunda, afirmó que el noviazgo inició el 12 de julio de 2018 y después de un mes empezaron a convivir, pero no de manera permanente, luego, de manera discordante señaló que la convivencia inició el 12 de julio de 2018 y que empezaron a convivir el 29 de septiembre de 2019. Vislumbrándose la falta de

espontaneidad y coherencia de esos testimonios que conlleva a restarle credibilidad y, en lugar de dar claridad al asunto, lo hacen más confuso, por cuanto, resultan contrarias a lo plasmado en declaraciones extra juicio Nos. 067 y 068, donde no demostraron total identidad con la verdad, por cuanto enunciaron de manera distinta la fecha de inicio de la convivencia de la pareja, así como, la época en que la demandante y el señor Bejarano González se conocieron. De tal manera que no son elementos de prueba que resalten o confirmen de ninguna manera como verdad lo que allí se ha dicho, por tanto, no ofrecen certeza sobre lo dicho del testigo frente a los hechos relevantes del proceso<sup>27</sup>, en ese orden, dentro de las diligencias no se pudo acreditar una reafirmación de la versión dada por las firmantes.

Frente al testimonio de Adriana Paola Herrera Joya, se tiene que su relación y convivencia con el señor Pedro Alonso Bejarano González finalizó entre julio y agosto de 2018, manifestación que concuerda con lo dicho por Imer Norvey Zapata quien además agregó que luego de su terminación, el señor Bejarano vivió en su casa quince días y luego se trasladó a residir a la vivienda de la señora Margarita Calderón para el periodo de 2018 y 2019 por el término de un año, lo que concuerda con lo expresado por Gilbert María Rodríguez Bejarano y Andrés David Martínez Álvarez, que de manera detallada.

La coherencia de esas declaraciones se refuerza en su espontaneidad, su ausencia de contradicciones y en el hecho de que en momentos distintos los testigos reiteraron que la fecha de finalización de la convivencia del fallecido con la señora Adriana Paola se produjo entre julio y agosto de 2018 y que, a partir de esa fecha vivió en la casa de su exesposa por el término aproximado de un año, circunstancias que conocieron directamente, porque,

---

<sup>27</sup> Sentencias T-363 de 2013 y T-964 de 2014

Imer Norvey Zapata y Gilbert María Rodríguez Bejarano son familiares del fallecido y Andrés David Martínez Álvarez es amigo de los hijos del señor Bejarano González con quienes tuvo una relación de estrecha amistad.

Frente a las piezas documentales que reposan en el plenario, se tiene escrituras públicas donde el señor Bejarano González dejó establecido que no ostenta unión marital de hecho vigente para las épocas de 9 y 15 de mayo de 2019 y 24 de septiembre de 2020, asimismo, reposan certificados que muestran, que los integrantes de la familia se encontraban afiliados al sistema de salud en calidad de beneficiarios, también de la demandante y la señora Margarita Calderón; lo cierto es que, ninguno de estos documentos permiten predicar que la convivencia hubiese iniciado el 24 de marzo de 2019 como lo arguye la actora, mucho menos con el escrito de 24 de marzo de 2020 dirigido a Salud Total EPS, en el que el señor Bejarano González indica que vivió con la señora

Contrario a ello, del acta de medida de protección de 1 de junio de 2021 expedida por la Comisaría de Familia de Cota, se avizora que la denunciante Irma Yaneth Rodríguez afirmó ante aquella autoridad: *“yo llevaba una relación de 5 años y una convivencia con pedrito desde septiembre de 2019”*, aportada por la parte pasiva, que no puede ser pasada por alto por esta Sala; toda vez que, nada se alegó sobre la validez de ese documento, que acorde con los testimonios aportados y declaraciones de los demandados, se muestran contundentes para indicar que la fecha de inicio de la unión marital de la pareja acaeció en septiembre de 2019, lo que coincide con lo expresado por la actora en su interrogatorio, dilucidando que en esa fecha empezó la convivencia y que previo a esa época, aunque tenían una relación amorosa, no se dieron los presupuestos de vocación de permanencia para ser considerada como unión marital de hecho. Debiéndose recordar que, se

denomina unión marital de hecho, la formada entre una pareja, que sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular**<sup>28</sup>.

Además, pese a lo alegado con relación al manuscrito del causante para considerarlo la recurrente como suficiente para demostrar que la convivencia se dio a partir del 24 de marzo de 2019, lo cierto es, que a más de no tener eco en las otras probanzas, ese solo documento constituye una prueba sumaria que no fue ratificada, por no haber sido rendida ante notario o persona autorizada para tomar juramento y, muy a pesar que el manuscrito provenga del fallecido y no hubiese sido desconocido conforme lo previsto en el artículo 244 del C.G.P., ello no atiende la calidad propia del acto de su contenido, habida cuenta que no puede ser asimilado a las formas privilegiadas por la Ley para declarar la existencia de la unión marital de hecho; por lo cual, debe tenerse en cuenta el propósito que se le atribuye, que obedeció más al interés para favorecer a su compañera con la entidad de seguridad social en salud para obtener su afiliación, pero su contenido se desdibuja frente al documento expedido por la Comisaría de Familia de Cota que representa plena prueba dentro del proceso.

Así las cosas, no puede ubicarse el inicio de la unión marital de hecho, como lo reclama la recurrente para el 24 de marzo de 2019, cuando del análisis probatorio es claro que la misma inició el 23 de septiembre de 2019, y en consecuencia no hay lugar a declarar la sociedad patrimonial que solicita la actora ante la falta del requisito temporal de los dos años de vigencia de la unión marital de hecho.

En consecuencia, se determina que la censura examinada, no tiene vocación de éxito sobre la fecha de inicio de la unión marital de hecho.

---

<sup>28</sup> Art. 1° Ley 54 de 1990

Ante el fracaso de la alzada, se impone, confirmar la sentencia de primera instancia e imponer a cargo de la apelante las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el numeral 1º artículo 365 del C.G.P

## 6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia de 24 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se ha de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Oportunamente por secretaría, **devolver** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ  
Magistrado Ponente

*Pablo I. Villate M.*  
**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
**Magistrado**

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
**Magistrado**